

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0096-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0074-2022**

**PETICIONARIO: ESCOBAR CUMBALAZA WUILO ARMANDO**, correo:  
wuiilo.escobar@seguridadpenitenciaria.gob.ec

Abg. DIEGO XAVIER HURTADO RIVERA, Correo: asesoriahurtado@hotmail.com y  
asesoriahurtado@outlook.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A  
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES  
INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ  
RODRIGUEZ. Quito, 21 de octubre de 2022, a las 12h20. **RESUELVE:**

**1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha, 28 de julio de 2022, se dicta AUTO DE INICIO dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD-0074-2022, en contra del agente de seguridad penitenciaria ESCOBAR CUMBALAZA WUILO ARMANDO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y, artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “ *Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio* ”.

Con fecha, 06 de octubre de 2022, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD-0074-2022, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor ESCOBAR CUMBALAZA WUILO ARMANDO, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.

Con fecha, 12 de octubre de 2022, a las 10H52, se ha recibido un recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 06 de octubre de 2022, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**II. COMPETENCIA**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0096-R**

**Quito, D.M., 21 de octubre de 2022**

El presente procedimiento administrativo de impugnación (recurso de apelación) ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

**REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

**DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-**

**Artículo 3.-** “Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...)”.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0096-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

**DECRETO EJECUTIVO 574 DE 8 DE OCTUBRE DE 2022.-**

**Artículo 2.-** *“Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”.*

**III. ANÁLISIS JURÍDICO**

**A. NORMATIVA APLICABLE.-**En lo referente a la normativa aplicable en el procedimiento administrativo, el recurrente menciona: *“Es Parcializado que al sumariado **WUILO ARMANDO ESCOBAR CUMBALAZA** se le niegue su fundamentación en base al Código Orgánico Administrativo y de forma unánime se resuelva que la norma supletoria a aplicarse es el Código Orgánico General de Procesos, conforme consta de la grabación magnetofónica de la misma; y ustedes en calidad de **MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DISCIPLINARIA SNAI** emitan la providencia amparados en la normativa que fue negada esto de conformidad con el Art. 161 del Código Orgánico Administrativo esto con el sumario administrativo, no podemos hablar de que se está garantizando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales que velan por la correcta aplicación de procedimientos administrativos (...)”*

Por lo tanto, el recurrente alega que se rechazó la prueba presentada y, además que la Comisión de Administración Disciplinaria resolvió que la norma supletoria es el Código Orgánico General de Procesos, pero, en lo referente a la caducidad, dicha Comisión amplió los plazos con fundamento en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo.

En tal sentido, se aclara al sumariado que tanto el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Administrativo son normas supletorias en este procedimiento administrativo especial. Cada una en el siguiente ámbito:

El Código Orgánico General de Procesos es la norma supletoria en lo referente al procedimiento, tal y como lo norma el artículo 1 de este cuerpo legal, que ordena: *“Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.”.*

Conforme la mencionada normativa, el Código Orgánico General de Procesos es la norma que suple todo lo que no contempla el COESCOP en lo procesal, en este caso, la forma en cómo se anuncia la prueba.

El Código Orgánico Administrativo es la norma supletoria en aspectos propios del Derecho Administrativo, que por su naturaleza no contempla ni el COESCOP, ni es COGEP, siendo uno de estos aspectos la ampliación, la cual es facultad de toda institución pública.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0096-R**

**Quito, D.M., 21 de octubre de 2022**

Concluyendo que, la Comisión de Administración Disciplinaria no está parcializada, en virtud que aplicó la normativa referente e ideal, tanto para en la ampliación de plazos (art. 161 del Código Orgánico Administrativo), como para la forma de anunciar la prueba (art. 152 del Código Orgánico General de Proceso).

Lo manifestado guarda concordancia con lo resuelto por parte de la Comisión de Administración Disciplinaria, que consta en foja 58 del expediente, que dice: *“La Comisión Técnica de forma unánime indica: que el procedimiento disciplinario se aplica el Régimen del Cuerpo y COESCOP sin embargo y conforme el Art. 1 del COGEP en caso de vacíos en la norma específica se aplica el COGEP; por otra parte el COA se aplica en procesos administrativos a falta de norma específica.”*

**B. DE LA CADUCIDAD.-** En su escrito de apelación, el sumariado alega: *“(…) Aclarando que dentro del Proceso existe CADUCIDAD”*. De igual manera transcribe los artículos 37 y 57 del COESCOP, que se refieren a la potestad sancionadora y caducidad respectivamente.

De la revisión del expediente, se puede verificar que se ha respetado los plazos establecidos en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Al igual que, se ha aplicado la ampliación de términos y plazos, potestad fundada en el artículo 161 de Código Orgánico Administrativo.

Resulta ilógico lo alegado por el peticionario, en virtud que en un primer punto alega que se aplique el Código Orgánico Administrativo como norma supletoria en este procedimiento y, posterior, pretende una revocaría a la providencia del 03 de Octubre de 2022, en la cual se aplica el artículo 161 Ibídem.

Por lo manifestado, se corrobora que en el presente procedimiento administrativo NO ha operado la caducidad.

**C. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-**El sumariado alega una violación del derecho a la seguridad jurídica, pero, no determina en que parte de la resolución apelada o, de qué forma se genera la supuesta vulneración, simplemente se limita a conceptualizar dicho derecho.

Sin embargo, se constata de la revisión del expediente, que la resolución materia de esta apelación se fundamenta en normas claras, previas, públicas y vigentes, cada una aplicada según el ámbito que regula, en concordancia al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

**D. DEL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, LA MOTIVACIÓN.-**En el numeral

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0096-R**

**Quito, D.M., 21 de octubre de 2022**

2, dentro del acápite IV, del escrito de apelación, el sumariado alega falta de motivación en la resolución sancionatoria, mencionando: *“Concordante con lo señalado en el numeral anterior, la resolución que impugno ha vulnerado el art. 76 numeral 7 letra l) de la Carta Constitucional, esto es, carece de motivación, por cuanto no existe pertinencia de aplicación de normas o principios jurídicos a los antecedentes de hechos (...)”*.

En tal virtud, el sumariado hace referencia a que existió una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, que devino en una vulneración al derecho al debido proceso, específicamente en lo referente a la motivación. Como consta en el literal C), en concordancia al literal A) de esta resolución, se estableció que no existe vulneración a la seguridad, ya que se aplicaron normas previas, públicas, claras y vigentes, y todas aplicadas en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido en varias jurisprudencias los requisitos para la motivación, siendo estos:

- La Razonabilidad, definida en la Sentencia Constitucional N°227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, como: *“(...) esta característica de la motivación está relacionada con la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión.”*

La Comisión de Administración Disciplinaria se fundó en reglas y principios constitucionales al momento que tomó su decisión, se ha verificado cumplimiento del debido proceso y no se ha omitido solemnidad alguna.

- La Compresibilidad es conceptualizada en la Sentencia Constitucional N° 110-13-SEP-CC, de 4 de diciembre de 2013, que dice: *“Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”*.

Esta Autoridad ha verificado que la resolución sancionatoria es comprensible, se entendieron las razones y premisas que llevaron a la Comisión de Administración Disciplinaria a tomar la decisión, utilizaron un lenguaje claro. Todas y cada una de las partes son claras y pertinentes, concuerdan los hechos, la normativa y la parte resolutive.

- La lógica, según la sentencia Constitucional N° 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, es: *“La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión”*.

Conforme lo analizado, las premisas tienen concordancia con la conclusión, los hechos alegados en el informe motivado N° CSVP-CPL-GUAYAS N° 1-2022 de 09 de junio de 2022, guardan relación con las pruebas practicadas. La resolución cumple con la garantía de motivación y, así también, la misma prueba aportada por el sumariado (Parte N° CSVP-CPL-GUAYAS 1-2022-JS030) subsume su conducta a lo tipificado en el artículo 290 numeral 2 del COESCOP.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0096-R**

**Quito, D.M., 21 de octubre de 2022**

Con base a las argumentaciones precedentes, se establece que la resolución recurrida se encuentra motivada en legal y debida forma.

**E. DEL DERECHO A LA DEFENSA.**-El recurrente alega vulneración del derecho a la defensa, argumentando: *“(...) al no haberse permitido incorporar y reproducir la prueba enunciada dentro del término legal oportuno, de igual manera se vulnera el derecho a la defensa a la emisión de la Providencia de fecha Quito, 19 de agosto de 2022 a las 10h30, en la cual se me niega la Prueba Documental enunciada; Providencia emitida con fecha Quito, 03 de octubre de 2022, a las 16H00 dentro del trámite de sumario administrativo disciplinario Nro. SNAI-CAD-0074-2022, por el compareciente, en el cual se solicita se deje sin efecto la providencia de fecha Quito 03 de octubre de 2022, a las 16H00 y en el cual se solicitaba copias debidamente certificadas de todo el expediente”*.

Se le aclara al recurrente, que dentro de la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, a las 10H30, NO se le niega la prueba anunciado en los literales a) y b) de su escrito de contestación, por el contrato, dicha providencia dice: *“(...) 6.3.- En atención a los literales a y b del enunciado en el acápite II.II del escrito de contestación presentado, con respecto a lo solicitado de conformidad con lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y conforme lo ordena el artículo 150 inciso segundo del Reglamento General al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en el que dice : “(...) concediéndole el término de diez (10) días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, **presente las pruebas de descargo que estime procedentes (...)**” lo que está en negrillas me pertenece; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículo 142 numeral 8 y 152 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos **se solicita que justifique de legal y debida forma la negativa de la obtención de la prueba enunciada**” (Subrayado y negritas me pertenecen).*

Por lo tanto, durante la sustanciación del proceso administrativo, no se le negó al recurrente las pruebas, más bien, se solicitó la negativa para que estas sean incorporadas a expediente, tal y como lo manda el artículo 142, numeral 8 y 152 inciso segundo del COGEP. Si esto no se cumplió, fue por la negligencia del sumariado y su defensa técnica.

Concluyendo que, no se ha vulnerado el derecho a la defensa, en vista que el sumariado contó y fue notificado con los términos y plazos previstos por la ley, para que pueda anunciar y completar su prueba en legal y debida forma.

**F. DEL DERECHO AL TRABAJO.**-El escrito de apelación expone: *“(...) al pretender destituir, se me dejaría sin un sustento de toda mi familia ya que conforme lo justifiqué con los anexos soy cabeza de hogar, dentro del cual forma parte mi hija de nombres ESTEFANÍA ABIGAIL ESCOBAR PAUCAR, la misma que tiene M850 OTROS*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0096-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

*TRASTORNOS DE DENSIDAD Y DE LA ESTRUCTURA OSEAS DISPLASIA FRIBROSA (MONOSTOTICA) Y D316 TUMOR BENIGNO DEL OJO Y SUS ANEXOS, la cual requiere de tratamientos médicos así como operaciones de altos costos, en tal sentido paralelamente se le estaría afectando a mi hija en el derecho a Una vida Digna y a su salud”.*

De lo alegado, se indica que el artículo 300 del COESCOP, en concordancia al artículo 149 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, faculta a la Comisión de Administración Disciplinaria a tramitar y sancionar faltas administrativas de agentes de seguridad penitenciaria, por medio de un procedimiento administrativo. En tal sentido, no cabe una alegación de una supuesta vulneración al derecho al trabajo, ya que, las consecuencias del cometimiento de una falta administrativa no son responsabilidad de la Comisión y, esta resuelve única y exclusivamente conforme a derecho y a los elementos aportados por las partes.

**G. DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**-En su escrito de impugnación, el sumariado argumenta: *“El Art. 16 de la norma Suprema determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, constandingo como garantía básica en su numeral 2, la presunción de la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Se me ha violentado esta garantía constitucional, al no haberse observado el principio de inocencia, al no permitirme defender dentro del expediente.”* (Subrayado y negritas me pertenecen).

Como se estableció en el literal E), en el presente procedimiento no se ha vulnerado el derecho a la defensa, en virtud que el sumariado contó con el tiempo establecido por la ley para presentar y anunciar su prueba. Si no lo hizo, por desconocimiento de la normativa o negligencia, esto no se puede traducir como una supuesta vulneración a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo contiene tres garantías, como así lo estipula el autor Francisco López Menudo, en su obra *“Principios del procedimiento sancionador. Documentación administrativa”*, las cuales son:

**1.-** Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada.

La resolución sancionatoria está basada en los medios probatorios presentados por la Directora de Asesoría Jurídica, mediante escrito recibido el 29 de agosto de 2022 y, de la revisión del expediente se concluye que los mismos son pertinentes, conducentes y útiles.

**2.-** Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia.

En la presente causa, la institución SNAI, por medio del informe motivado N°

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0096-R**

**Quito, D.M., 21 de octubre de 2022**

CSVP-CPL-GUAYAS N° 1-2022 de 09 de junio de 2022 y, del escrito presentado el 29 de agosto de 2022, anunció prueba documental y testimonial. Es decir, la institución pública probó lo alegado.

**3.-** Que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Todas las pruebas anunciadas por la institución SNAI fueron aceptadas y producidas. Los elementos probatorios no dejaron alguna insuficiencia en los integrantes de la Comisión de Administración Disciplinaria para tomar su decisión. **NO EXISTIÓ DUDA A FAVOR DEL SUMARIADO.**

Por lo que, se respetó y garantizó el derecho a la presunción de inocencia del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo.

**H. DE LA NOTIFICACIÓN.-** El recurrente en su escrito de apelación, dice en la parte pertinente: *“Tomando en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo que establece el Art. 304, del COESCOP, ya que jamás se ha notificado con dicha resolución en Persona ni en su lugar de trabajo”*.

En ese sentido, es necesario establecer la finalidad de la notificación. La Corte Constitucional ecuatoriana, dentro de su sentencia N° 012-09-SEP-CC de 14 de julio de 2009, la define como: *“(...) la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso.”*.

El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 65, reza: *“Notificación.- Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. (...)”*.

Es decir, la notificación es dar a conocer a las partes interesadas sobre una decisión que afecte sus derechos e intereses, con el objeto que estas activen las facultades legales de las que se creyeren asistidos, que el proceso sea transparente y público. En la presente causa, el recurrente fue notificado mediante correos judiciales

asesoriahurtado@hotmail.com y asesoriahurtado@outlook.com, previamente señalados en su escrito de contestación al sumario administrativo, el cual menciona:

*“(...) las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial Nro. 191 de la Corte Provincial de Justicia del Carchi como en los correos electrónicos asesoriahurtado@hotmail.com / asesoriahurtado@outlook.com de mi abogado Patrocinador”*. (Subrayado y negritas me pertenecen).

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0096-R**

**Quito, D.M., 21 de octubre de 2022**

Lo citado guarda concordancia a lo que indica el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: “Regla general.- Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.” Por lo que, el sumariado ya determinó donde recibirá sus notificaciones, esto es en los correos electrónicos señalados en su escrito de contestación, como así se lo ha realizado.

Por todo lo manifestado, se evidencia que el recurrente conoció el contenido de la resolución impugnada, es por ello que presenta su escrito de recurso de apelación dentro de los términos establecidos por la ley. Concluyendo que no se ha violentado el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a la notificación, misma que cumplió su finalidad e informó al sumariado sobre la decisión emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria. Siendo ilógico e improcedente lo alegado por el impugnante.

**IV. RESOLUCIÓN**

NEGAR el recurso de apelación planteado por ESCOBAR CUMBALAZA WUILO ARMANDO, con cédula de ciudadanía 0401349030 y, RATIFICAR en todas sus partes La Resolución Sancionatoria de 06 de octubre de 2022 a las 11H59.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Alejandro Jose Egas Aguilera  
**Director de Administración del Talento Humano**

Katherine Janneth Castellano Molina  
**Analista**